



Junio (01) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

Demandantes: RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS

Demandado: EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO

Radicación: 44001310300220120019000

Procede el despacho a decidir recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 26 de abril de 2022 a través del cual se abstiene el despacho de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad y por otra parte previo a dicha actuación lo requiere para que aporte una constancia.

ANTECEDENTES

En escrito presentado a esta agencia judicial el 8 de abril de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandada se impetra recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se abstiene el despacho de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, argumentando:

Manifiesta el recurrente interponer recurso reposición a efectos de que se modifique parcialmente el auto de 26 de abril del 2022 en lo que tiene que ver con la negativa de pedir explicaciones al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad *“al inscribir el auto 0187 del 21 de abril del 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de divorcio seguido por Maria idelcina camero Solano Hola contra Edgar Martín Acosta, mas no el oficio JSCDC- 0195 del 14 de abril del 2021, emanado por cuenta de esta causa, a través del cual se decretó el embargo de la cuota parte que puede tener la ejecutado en el inmueble de matrícula no 210-37068, toda vez que tal explicación qué se le solicita surge de la presunta irregularidad en que habría ocurrido dicho funcionario público al no respetar el turno de llegada del oficio, que debió tener trato preferencial, sino que por el contrario inscribió una providencia, violando con ello el artículo 593 en su numeral 1 del CG del P., que indica cómo se perfecciona el embargo cuando se trata de un bien inmueble, es decir, mediante comunicación más no enviando el auto dónde se decreta la medida cautelar qué fue lo que hizo la interesada para torpedear el trámite ante el registrador(...)*

De ahí que no es posible pedirle (sic) al actor que explique “la razón por la cual figura embargado el mencionado inmueble por cuenta del juzgado tercero Civil Municipal de esta ciudad, a través del oficio 0768 del 18 de diciembre de 2008 (...)” como lo ordenó el juzgado, por ser una actuación en la cual el ejecutante no fue parte en dicha ejecución e ignora por tanto la información que usted exige.

Y es que además de lo anterior, la explicación que se le está solicitando a la oficina de registro de instrumentos públicos nada tiene que ver con lo que haya sucedido en dicho proceso ejecutivo, que es harina de otro costal, (...).

Con estos argumentos la parte recurrente solicita, reponer el auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual se abstuvo el despacho de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debía el despacho pedir explicaciones al registrador de instrumentos públicos por haber inscrito primero una medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad, sin haber sido presuntamente comunicada y sobre la razón por la cual fue inscrita una medida cautelar decretada por otro Despacho judicial?

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*



Ahora bien, la recurrente pretende que se reponga el auto del 26 de abril de 2022 en el sentido de revocarse la abstención de oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad para pedirle las explicaciones demandadas por el recurrente. (*Auto 26 de abril de 2022*).

Observa el despacho que la parte recurrente manifiesta que el registrador no debió registrar la medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo (sic) de Familia de esta ciudad, pues la misma no había sido comunicada, además refiere que "(...) dicha oficina pública no se ha tenido en cuenta la comunicación que debió enviarle el Juzgado Promiscuo de Familia para poder inscribir el embargo de la cuota parte que decreto sobre el predio con matrícula 210-37068, razón por la cual con fundamento en los deberes y poderes que el artículo 42 del C.G. del P le otorga a su señoría, se ha necesario oficiarle para que explique y aclare lo que ocurrió con su oficio, a fin de evitar cualquier tentativa de fraude procesal."¹, afirmación que se someterá a estudio por parte del despacho en el sentido de determinar si, se debía requerir al Registrador de Instrumentos Públicos para que dé explicaciones respecto del registro de la medida.

Es conocido por esta funcionaria judicial que las personas en ejercicio del derecho de acción, acuden al aparato jurisdiccional para que el estado, representado por el juez, les conceda el derecho pretendido, sin embargo, para ello se requieren instrumentos útiles para materializar y efectivizar la decisión judicial, por esta razón, el legislador diseñó las medidas cautelares como la herramienta idónea para asegurar el cumplimiento de la sentencia, instrumento adoptado por el Código General del Proceso que guarda coherencia con los mandatos supraliberales, pues evidentemente cumple con objetivos como el de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por como se dijo sin estas no es posible materializar el cumplimiento de la decisión adoptada en el proceso.

Al descender al caso concreto se observa que este despacho dispuso "(...) **DECRÉTESE a favor del señor RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.036.629, el señor FABIAN EUGENIO ACOSTA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.026.687, y el doctor JOSÉ ALBERTO CELEDÓN BAQUERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.170.844, actuando en su propio nombre, el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 210-8331 propiedad del ejecutado EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.244.781, y de la cuota parte que pueda tener este ejecutado en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 210-37068.**", medida que fue comunicada mediante oficio JSCDC- 0195, de 14 de abril de 2021 como se puede evidenciar de las siguientes constancias de envío:

Entregado: RV: OFICIO 195 DE 14 DE ABRIL DE 2021 PROCESO 44001310300220120019000 ANEXO AUTO DE 12 DE MARZO DEL 2021
postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>
cc: 10162021.022
Re: oficio riohacha@supernotariado.gov.co <oficio riohacha@supernotariado.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
oficial@rio.hacha@supernotariado.gov.co

Asunto: RV: OFICIO 195 DE 14 DE ABRIL DE 2021 PROCESO 44001310300220120019000 ANEXO AUTO DE 12 DE MARZO DEL 2021

Reentregado: OFICIO 195 DE 14 DE ABRIL DE 2021 PROCESO 44001310300220120019000 ANEXO AUTO DE 12 DE MARZO DEL 2021
Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e77ed88a48150bc36ab0ca41102ed@rio.hacha@supernotariado.gov.co>
cc: 10162021.022
Re: oficio riohacha@supernotariado.gov.co <oficio riohacha@supernotariado.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
oficial@rio.hacha@supernotariado.gov.co

Asunto: OFICIO 195 DE 14 DE ABRIL DE 2021 PROCESO 44001310300220120019000 ANEXO AUTO DE 12 DE MARZO DEL 2021

De lo anterior se evidencia que la comunicación en comentario fue remitida a la oficina de instrumentos públicos y al apoderado de la parte demandante, lo anterior con la finalidad de colocar en conocimiento la medida a la oficina referida y que el apoderado conozca de la misma y continúe con el trámite para la materialización de esta, no obstante, hasta la poste en el plenario no se tiene prueba que la medida fue tramitada y registrada.

Ahora bien, respecto del trámite de registro de la medida cautelar según la última instrucción administrativa 05, expedida por el Superintendente de Notariado y Registro, para la radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica dispuso:

¹ Recurso de reposición



“Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

- 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.*
- 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.*
- 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.*
- 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.*

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio. (Instrucción Administrativa No.05, expedida por Superintendente de Notariado y Registro) (subraya y negrilla fuera de texto).

Lineamiento que ha sido sostenido desde la Instrucción Administrativa 8 del 12 de junio y su modificatoria 12 del 30 de junio de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual se viene aplicando de forma concomitante con la norma aplicable para cada caso particular, en síntesis este despacho ha venido siguiendo la norma y las directrices de la Superintendencia de Notariado y Registro garantizando así el acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de los derechos de los usuarios de este despacho, pues como se observa en el caso de marras este despacho decretó del embargo de la cuota parte que pueda tener el ejecutado en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 210-37068, mediante auto de 12 de marzo de 2021, comunicada mediante oficio JSCDC- 0195 de 15 de abril del mismo año; Sin embargo para que la medida cautelar se materialice la parte actora debía cancelar en la oficina de instrumentos públicos los derechos de registro de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Resolución 02436 de 2021 la Superintendencia de Notariado y Registro dispone que el Recaudo de los derechos de registro que se causen por el ejercicio de la función registral estarán a cargo del interesado al momento de la solicitud del servicio.

En consecuencia, como quiera que en el proceso de la referencia no está probado que la parte actora cancelara los derechos registrales por el ejercicio de tal función, se entiende que no se ha concretado la inscripción de la medida cautelar por causa atribuible a la parte interesada, ahora bien, en este estadio procesal, se debe advertir que en el auto recurrido no se está negando la solicitud requerida, pero sí que previo a ello, se pruebe el cumplimiento del pago por el registro de la medida cautelar, es decir se aporte la prueba de pago del acto registral debidamente radicado, pues mal haría esta funcionaria en requerir al Registrador de Instrumentos Públicos para que informe sobre el cumplimiento de la orden emitida cuando el recurrente no ha acreditado que cumplió con el pago que debe anteceder al registro, por lo que se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Por otra parte, en la relacionado con que se oficie al pluritado Registrador para que *“explique la razón por la cual figura embargado el mencionado inmueble por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, a través del oficio 0768 del 18 de diciembre de 2008 por cuenta del proceso ejecutivo seguido por Campo Elías Daza Oñate contra Ever David Deluque Medina, teniendo en cuenta que el ejecutado Edgar Martín Acosta Romero lo había adquirido en el año 2000, y al certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 210-37068 anexo,”* se mantendrá la negativa a librar dicho requerimiento en la medida que, como se dijo en el auto recurrido no es este Despacho competente para indagar y emitir ordenes respecto de decisiones (medidas cautelares) adoptadas por otra agencia judicial, esto es determinar si están bien o mal proferidas y dirigidas; ahora bien, la información que requiere el petente bien la puede obtener por medio de derecho de petición, pues las actuaciones dentro de los procesos judiciales son públicas (con las limitaciones que impone la ley) y las actuaciones de las oficinas de Instrumentos públicos también lo son, por lo que no es justificación para su inactividad el hecho de que no sea parte en el proceso, que según expone perjudica sus intereses, debe ponerse de presente al petente el deber que asiste a las partes y apoderados según lo dispone el artículo 78 del CGP numeral 10 el cual dispone son deberes de las partes y sus apoderados: 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido obtener, por lo que es el



recurrente como presunto interesado el que debe averiguar o investigar si la cautela decretada por otro despacho judicial está bien o mal registrada y emprender las actuaciones que considere al respecto, habida cuenta que dicha circunstancia, contrario a su argumento es ajena al presente trámite, pues aunque indica que la información se está solicitando a la oficina de instrumentos públicos nada (sic) tiene que ver con lo que haya sucedido en dicho proceso, no puede soslayarse, como lo hace el recurrente que dicha actuación tiene como sustento una orden judicial, como se observa a continuación, entonces cae por su propio peso el citado razonamiento, toda vez que es claro que la actuación del Registrador de Instrumentos Públicos no fue a mutuo propio.

A: ACOSTA ROMERO EDGAR MARTIN	CC# 19244781 X
ANOTACION: Nro 002 Fecha 23-12-2008 Radicación: 2008-210-6-8837	
Doc: OFICIO 0768 DEL 18-12-2008 JUZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: DAZA OYATE CAMPO ELIAS	CC# 5162288
A: DELUQUE MEDINA EVER DAVID	CC# 84029242 X

De conformidad con lo expuesto se mantendrá la decisión recurrida.

Ahora bien, sobre el pronunciamiento del memorialista respecto de lo solicitado en el auto recurrido, se avista que continua informando sobre un pago respecto de dos de los demandantes, pero no efectúa petición alguna de manera concreta por lo que el panorama procesal sigue siendo el mismo, no hay un único ejecutante pues los demás siguen dentro del trámite, en la medida que según su dicho no quiere que se termine el proceso en relación con los mismos, en ese sentido no hay pronunciamiento que emitir sobre el punto. No obstante lo anterior, en adelante se tendrá en cuenta en favor de quien dice actuar el abogado cuando presente los memoriales, para resolver de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de abril de 2022, proferido por este despacho, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd257417fb6b48493b7dec0212eb9b6190380685cacc5e8b6560b53c6e80e66

Documento generado en 01/06/2022 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>